

Concepción, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

**VISTOS.**

**Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos 6° a 24°, que se eliminan.**

**Se tiene en su lugar y además, presente:**

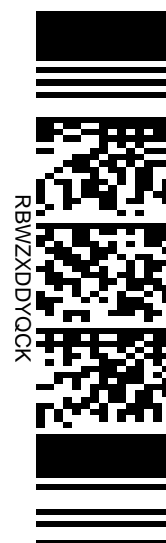
1°.- Que, ambas partes se han alzado en contra del fallo de primera instancia.

La demandante interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en autos con fecha 26 de abril de 2022, en virtud de la cual se acogió la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral interpuesta en el proceso, solo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar en favor del demandante don MARCELO ANDRÉS ORMEÑO NOVOA la suma de \$50.000.000, con los reajustes e intereses que indica dicho fallo, sin condenar en costas a la parte demandada, por estimar el tribunal que tuvo motivo plausible para litigar. Solicita que se confirme la sentencia impugnada, con declaración que la suma a pagar por concepto de daño moral a su representado se determina en la cantidad de \$400.000.000.-, o en la suma que se estime, condenando al demandado además al pago de las costas, alegaciones que funda en las razones que señala.

Por su parte, el demandado Fisco de Chile, apela contra la misma sentencia, solicitando sea revocada y se acoja la excepción perentoria de reparación satisfactiva y la excepción de prescripción de la acción entablada, en tanto que la acción indemnizatoria civil se encontraba prescrita a la fecha de notificación de la demanda.

2°.- Que, en el fallo en alzada se han desestimado las excepciones de reparación y de prescripción opuestas por la parte demandada, acogándose la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral deducida en el presente Juicio de Hacienda, solo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar en favor del actor la cantidad ya indicada de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), que se pagará con los reajustes e intereses indicados en el fallo, sin condena en costas, por estimarse que la parte demandada tuvo motivo plausible para litigar.

3°.- Que, la demanda de indemnización entablada por el actor en contra del Fisco de Chile, se funda, en que el 14 de marzo del año 1987, en horas de la madrugada, fue despertado junto a toda la familia por fuertes golpes y posteriores disparos con intención de abrir o derribar la puerta de su domicilio,

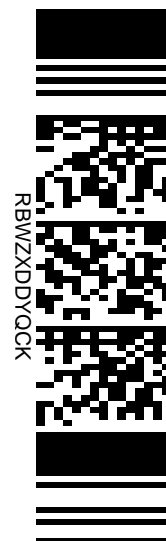


ubicado en Avenida 21 de Mayo, Block 3040 departamento 11, sector Lorenzo Arenas de esta ciudad. Indica que esta era la segunda vez en cuatro días que allanaban el departamento, pero fue la más violenta. Agrega que dormía en el comedor y que pese a las patadas y los disparos, al no poder derribar la puerta, su abuela les abrió e ingresaron fuertemente armados, con linternas adosadas a su armamento, empujando, maldiciendo y golpeando a quienes estaban en la casa, esto es, a sus tíos, su abuela, su madre y a él.

Sostiene que una vez que ingresaron y estando seguros del sometimiento y control de todos, encendieron las luces y procedieron a la revisión del departamento, los esposaron y ataron, dejando sólo a su abuela y a su hermano Camilo, entonces un lactante, en la casa. Señala que quienes fueron obligados a salir, no pudieron ponerse ropas adecuadas, llevándolos con lo que tenían puesto a esa hora de la madrugada, en su caso pantalón de colegio, camisa y calcetines.

Dice que por ser menor de edad, apenas 14 años, no lo vendaron, por lo que pudo ver el despliegue de efectivos, algunos con uniformes de Carabineros, otros de civil, armados y apuntando hacia ellos. Prosigue señalando que los trasladaron desde el segundo piso hasta la esquina del bloque en la calle Marina de Chile, donde esperaron contra la pared y luego los subieron a dos camionetas que alcanzó a ver antes de que le vendaran los ojos. Indica que fueron trasladados hasta una casa, donde comenzaron los apremios, amenazas y torturas, los ingresaron en distintas piezas de la dependencia, sacándolos sucesivamente para interrogatorios; siendo los más extensos y terribles contra su tío Rodolfo, su madre y su tía Viviana, ocurridos en cuartos continuos y al parecer con la clara intención de aterrorizar a los que esperaban atados y vendados, oyendo los gritos de desesperación por las torturas infligidas a sus familiares.

Señala que al recibir respuestas negativas continuaban los apremios físicos y psicológicos. Hace presente que la mayoría de los interrogatorios iban dirigidos a su tío. Dice que los torturaron toda la noche, tratándolos de forma inhumana, privándolos de todo y haciendo notar a cada momento que sus vidas estaban completamente en sus manos. Agrega que tres días después de su detención los cargaron de nuevo en camionetas y salieron con rumbo desconocido. Añade que luego de muchas vueltas, los dejaron donde al parecer se negaban a recibirlos por la condición en la que iban y después los sacaron uno por uno, les sacaron las vendas, las esposas, los fotografiaron y los



obligaron a firmar una declaración que no leyó y de la que desconoce su contenido.

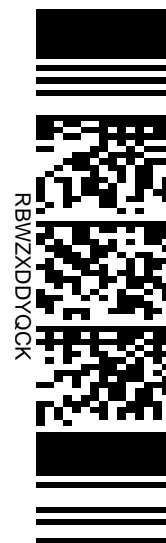
Indica que posteriormente los liberaron de a uno con la prohibición de no mirar para atrás o la cara del Carabinero que los soltó, bajo amenaza de dispararles. Agrega que era la comisaría de la Villa San Pedro, de la comuna de San Pedro de la Paz. Manifiesta que producto de esta traumática experiencia tanto física como psicológica y después de haber sido una persona normal, comenzaron a manifestarse en él síntomas post traumáticos de carácter físico y psicológico en forma recurrente, que hasta el día de hoy se mantienen, por lo que debe estar regularmente tomando medicamentos, como inductores del sueño, para así evitar pesadillas, insomnio, temores o crisis de pánico, etc.

Hace presente que por el hecho de haber sido torturado y haber sido prisionero político durante la dictadura, fue incluido en el Informe Valech II, bajo el número 6253.

4°.- Que, en cuanto a la apelación formulada por la parte demandada, debe consignarse que la indemnización del daño que solicita el actor es de índole patrimonial, por mandato expreso del artículo 2497 del Código Civil, teniendo aplicación las normas de dicho Código relativas a la prescripción, en ausencia de preceptos especiales.

5°.- Que, al efecto, nuestro Máximo Tribunal ha dicho que “la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal, adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia, se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello, cabe agregar que no existe norma alguna que en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.” (Corte Suprema Rol 14-2013).

6°.- Que el artículo 2332 del Código Civil señala: “Art. 2332. Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”. Es decir, el lapso a partir del cual comienza a correr la prescripción extintiva de la acción por responsabilidad extracontractual se cuenta desde que se cometió el acto ilícito.



La expresión “perpetración del acto” utilizada en la norma legal citada, tiene un sentido amplio, que comprende la realización de una acción u omisión que provoca el daño que motiva la pretensión del resarcimiento de los perjuicios supuestamente causados.

7°.- Que dicho plazo de prescripción no contempla excepciones en la normativa interna ni en la internacional. En efecto, las normas de Derecho Internacional únicamente contemplan la imprescriptibilidad en materia penal, cuyo caso no es el del presente proceso, en que se ha ejercido -como se indicó- responsabilidad civil extracontractual del Estado.

Al efecto, la misma sentencia Rol 10.665-2011 dictada por el Pleno de la Excma. C. Suprema, ya referida, en su numerando tercero, ha expuesto: “Que la doctrina y la jurisprudencia discrepan respecto de la posibilidad de extender el status de imprescriptibilidad que se predica de la acción penal tratándose de delitos de lesa humanidad, a las acciones dirigidas a obtener reparaciones de naturaleza civil por los mismos hechos. En efecto, se sostiene, por una parte, que tanto la responsabilidad civil como la penal derivada de esta clase de delitos se sujeta a un mismo estatuto de imprescriptibilidad, que tiene su fuente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Éste postula que todo daño acaecido en el ámbito de los referidos derechos ha de ser siempre reparado íntegramente, con arreglo a las normas del derecho internacional convencional o, en su defecto, del derecho consuetudinario, de los principios generales o aun de la jurisprudencia emanada de tribunales de la jurisdicción internacional, mas con exclusión del derecho interno, pues los deberes reparatorios impuestos a los Estados en ese ámbito trascienden de las normas puramente patrimoniales del Código Civil. A la inversa, se ha sostenido reiteradamente, por esta misma Corte, que la acción civil pertenece al ámbito patrimonial, encontrándose por tanto regida por el Derecho Civil, toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicación del derecho nacional sobre la materia, particularmente las reglas contenidas en los artículos 2497 y 2332 del citado código, que regulan la institución de la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en este caso.”

8°.- Que en la presente acción, el demandante acciona en sede civil para obtener la reparación por el daño moral causado por la detención y tortura practicada por agentes del Estado en época del Gobierno Militar, ya descritos en el motivo tercero precedente, hechos a los cuales, a juicio de esta Corte, se debe



aplicar el artículo 2332 del Código Civil, que establece la prescripción de 4 años contados desde la perpetración del acto.

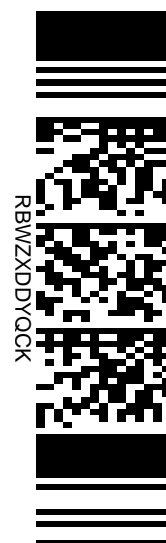
9°.- Que, el profesor don Ramón Domínguez Águila, en su obra “La Prescripción Extintiva Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Jurídica. 1° Edición, 2004; pág. 376 y 377, ha expresado: “el acto es ilícito porque daña, de forma que el perjuicio es elemento o más bien condición de responsabilidad y no tendría sentido calificar de ilícito un acto, aunque en él concorra culpa o dolo, si no hay daño producido, al menos desde el punto de vista civil. De esta forma, entendemos que lo que el art. 2332 pretende, es contar la prescripción desde que se produce el daño ilícito y ése es el sentido que tiene la expresión perpetración del acto” (...) “El derecho a demandar surge con el nacimiento de la obligación del autor del daño, es decir, con la realización del hecho lesivo, en el cual la realización del daño es esencial” (...) “El acto ilícito, como hemos dicho, no comprende la sola acción u omisión, sino la actividad o la abstención dañosa, siendo el daño esencial para que haya acto ilícito”. En síntesis, la prescripción no puede iniciarse antes que nazca el derecho a la acción indemnizatoria a que se refiere la prescripción.

De otro lado, es un principio del Derecho, que a lo imposible nadie está obligado, de lo que se deduce que al impedido no le corre plazo. Los doctrinadores están contestes en que para que pueda correr la prescripción liberatoria, la acción amenazada de prescripción debe encontrarse en condiciones de ser ejercida.

10°.- Que, como ya se indicó, el plazo de 4 años para la prescripción de la acción deducida en esta causa se cuenta desde que se cometió el acto ilícito, expresión ésta que tiene un sentido amplio, comprendiendo la realización de una acción u omisión que provoca el daño que motiva la pretensión del resarcimiento de los perjuicios supuestamente causados.

11°.- Que en el presente caso, el ilícito sometido al conocimiento y decisión de esta Corte corresponde a la detención del demandante don MARCELO ANDRÉS ORMEÑO NOVOA, ocurrida el 14 de marzo del año 1987, época en que tenía 14 años de edad, circunstancia que adquiere certeza a partir del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues aparece en dicho informe, bajo el número 6253.

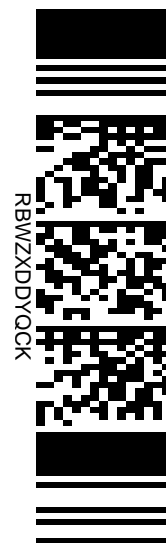
Se debe concluir entonces que a la fecha del aludido informe el demandante tuvo certeza del hecho dañoso, por lo que a partir de entonces se comenzó a contar el plazo de prescripción que establece el artículo 2332 del



Código Civil, ello por cuanto con anterioridad a esa época el titular de la acción no estaba en condiciones de haberla ejercido por carecer de certeza en cuanto al hecho dañoso que se pretende resarcir (sentencias de la Excma. Corte Suprema de 22 de octubre de 2014, rol 10.435 2014 y de 21 de enero de 2013, rol 10.665-2011). Así, habiéndose dado noticia a la opinión pública del mencionado informe de la denominada Comisión Rettig, el 4 de marzo de 1991, el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria de autos se encuentra ampliamente cumplido, ya que a la fecha de notificación de la demanda de autos -9 de octubre de 2019, como consta en folio 6 de primera instancia- había transcurrido en exceso el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil; por lo que la excepción de prescripción extintiva opuesta, debe ser acogida y en consecuencia la demanda rechazada.

12°.- Que así lo ha resuelto también la Excma. Corte Suprema, en el motivo 13° de la sentencia referida Rol 10.665-2011, al expresar en su párrafo segundo, respecto de los familiares de detenidos desaparecidos: *"En efecto, tratándose de un caso como el de autos es posible sostener que los titulares de la acción indemnizatoria no estaban en condiciones de haberla ejercido en tanto no tenían certeza del paradero o destino del familiar desaparecido y, por lo mismo parece más razonable computar el término legal de prescripción desde que dichos titulares tuvieron ese conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer ante los tribunales de justicia el derecho al resarcimiento por el daño sufrido que el ordenamiento les reconoce. Ese momento, en la situación planteada en este proceso, ha de entenderse que lo constituye el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues sólo a partir de entonces se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona cuya desaparición causa el daño que se persigue indemnizar."*

13°.- Que, en mérito de lo expuesto, la sentencia será revocada en la parte que no dio lugar a la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco de Chile, y en su lugar se declarará que se rechaza la demanda al estar prescrito el plazo para su interposición, no siendo necesario referirse a los demás puntos de los recursos de apelación deducidos por ambas partes, atendida la resolución que se dictará.



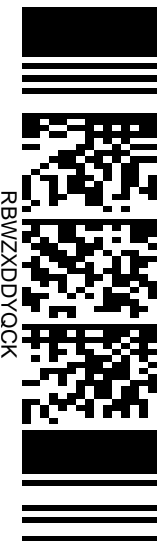
Por estas consideraciones, citas legales referidas, y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se REVOCA**, sin costas, la sentencia apelada de veintiséis de abril de dos mil veintidós, que no acogió la excepción de prescripción extintiva opuesta por la parte demandada y, en su lugar, se declara que se acoge dicha excepción, y como consecuencia de ello, se rechaza la demanda en todas sus partes, sin costas.

Acordada contra el voto en contra del abogado integrante Nelson Marcelo Villena Castillo, quien estuvo por confirmar dicho fallo, compartiendo para ello los fundamentos sexto y siguientes de la sentencia apelada, con declaración de disminuir el monto de la indemnización por daño moral a la suma de \$30.000.000.- atendida la extensión del daño causado al demandante con el hecho ilícito de que fue víctima.

Regístrese y devuélvase.

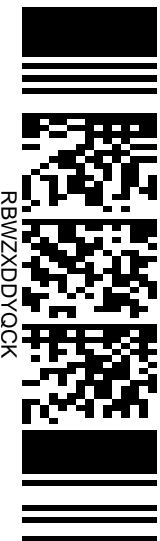
Redacción del fallo y del voto en contra del abogado integrante Nelson Marcelo Villena Castillo.

**ROL 1352-2022 - Civil.**



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministra Vivian Adriana Toloza F., Ministro Suplente Francisco Javier Berrios V. y Abogado Integrante Nelson Marcelo Villena C. Concepcion, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a veintitrés de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.